

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 41,09 el del 38,85 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, las clases de mercancías de las autorizadas que realmente han sido utilizadas en la fabricación de los concretos modelos de productos de exportación (puede admitirse que la mercancía 1, base giratoria y basculante, se utilice completa o sólo afecte a parte de los componentes descritos, que, en este supuesto, deberán ser señalados), así como exactos porcentajes en peso incorporados, a fin de que la Aduana, en base de dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna hoja de detalle, a surtir sus correspondientes efectos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que para piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3, 6, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21371** ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se prorroga y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Francisco Estelles, S. A.», por Orden de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo).

Ilmo. Sr.: La firma «Francisco Estelles, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) para la importación de madera tropical y no tropical (roble) y la exportación de chapas de madera solicita le sea prorrogado el período de vigencia del citado régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a su vez y de oficio se modifiquen los módulos contables sobre las maderas tropicales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cinco años más a partir del día 11 de mayo de 1978 el tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Francisco Estelles, S. A.», por Orden ministerial de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), para la importación de madera tropical y no tropical (roble) y la exportación de chapas de las citadas maderas.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Francisco Estelles, S. A.», con domicilio en Marqués de Zenete, 21 (Valencia), por Orden ministerial de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) variando los módulos contables de las maderas tropicales.

A efectos contables, respecto a la presente modificación se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cúbico de chapas de madera tropical que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 1,784 kilogramos de madera tropical (Ilomba, Okume, Sapelli, Dibetou, Calabó, Sipo, Tiama, etc.).

Se consideran pérdidas el 71,65 por 100 de las cuales, el 78,5 por 100 son en concepto de mermas y el 64 por 100 restante, como subproductos, adeudables dada su naturaleza de desperdicios de madera y aserrín, por la P.A. 44.01.B.

b) Se considerarán equivalentes todas las especies de maderas tropicales, determinándose el beneficio fiscal en función de la mercancía realmente utilizada en la fabricación del producto exportable.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la especie de madera realmente utilizada, a fin de que la Aduana en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21372** ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Imad, S. A.», por Orden de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril, en el sentido de rectificar mercancías de importación y partidas arancelarias).

Ilmo. Sr.: La firma «Imad, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) para la

importación de chapa y perfiles y la exportación de silos y estructuras metálicas, solicita su modificación en el sentido de rectificar mercancía de importación y partidas arancelarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a "Imad, S. A." con domicilio en Valencia C.º Moncada, 83, por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), que queda establecido en los siguientes términos:

Importación de:

- 1) Bobinas de chapa galvanizada, con un espesor de cuatro milímetros, de la partida arancelaria 73.13 D-3b-I.
- 2) Bobinas de chapa galvanizada, con un espesor de tres milímetros de la partida arancelaria 73.13 D-3-b-I.
- 3) Bobinas de chapa galvanizada, con un espesor de dos milímetros de la partida arancelaria 73.13 B-3-b-II.

¿ la exportación de:

- I) Silos metálicos, partida arancelaria 73.22.
- II) Estructuras metálicas, partida arancelaria 73.21.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías.

- a) Para el producto I, 103 kilogramos por cada 100 de chapa galvanizada de las mismas características, realmente contenida.
- b) Para el producto II, 105 kilogramos por cada 100 de chapa galvanizada de las mismas características, realmente contenida.

Como porcentajes de pérdidas:

- a) Para el producto I, el 2,91 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03 A-2-b.
- b) Para el producto II, el 4,76 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03 A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso y características de las chapas galvanizadas realmente contenidos en el producto exportable, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de marzo de 1977, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21373

ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», por Orden de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) en el sentido de modificar los efectos contables y fijar un nuevo régimen fiscal.

Ilmo. Sr.: La firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden ministerial de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de abril), para la importación de chapas de aleación de aluminio y la exportación de trozos de piezas para las alas del avión «Airbus», debiendo modificarse

los efectos contables de dicha Orden y fijarse un nuevo régimen fiscal a propuesta de la Dirección General de Aduanas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid-8, por Orden ministerial de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), en el sentido de modificar los efectos contables y fijar un nuevo régimen fiscal.

Segundo.—Se sustituye el artículo 2.º de la citada Orden ministerial de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), de modo que quede redactado en los siguientes términos: «Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 745,506 kilogramos del producto de importación. Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 86,58 por 100, adeudable por la P.A. 76.01.B, dada su naturaleza de chatarra.

El interesado queda obligado a comunicar a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la Empresa o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso de fabricación, así como su duración aproximada, y caso de que la empresa transformadora no sea la titular del régimen, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Se sustituye igualmente el artículo 6.º de dicha Orden ministerial de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), de modo que quede redactado en los siguientes términos: «Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

21374

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de agosto de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	74,316	74,578
1 dólar canadiense .....	65,208	65,511
1 franco francés .....	17,216	17,206
1 libra esterlina .....	144,787	145,572
1 franco suizo .....	44,971	45,266
100 francos belgas .....	237,978	239,578
1 marco alemán .....	37,571	37,798
100 liras italianas .....	8,937	8,979
1 florin holandés .....	34,549	34,751
1 corona sueca .....	18,857	18,954
1 corona danesa .....	13,587	13,639
1 corona noruega .....	14,225	14,303
1 marco finlandés .....	18,228	18,336
100 chelines austriacos .....	519,147	524,628
100 escudos portugueses .....	104,125	105,430
100 yens japoneses .....	39,845	39,890

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.